



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 357 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 26 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 4747-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° 4124-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración; el Informe Legal N° 553-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante, AGRO RURAL) tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, con fecha 06 de diciembre del 2023, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se convocó el Concurso Público N° 003-2023-MIDAGRI-AGRORUR-1, para la contratación “SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO SISTEMA DE RIEGO NARANJOS –CANAL EL TIGRE, CUI N° 2166856”, bajo el amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Decreto Supremo N°344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado, en adelante el Reglamento, modificado mediante los Decretos Supremos N°377-2019-EF, N°168-2020-EF y N°162-2021-EF;

Que, con fecha 15 de febrero del 2024, el comité de selección adjudicó la Buena Pro del procedimiento de selección, a la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, con RUC: 20566157927, a través del SEACE;

Que, con fecha 29 de febrero del 2024, se registró en el SEACE el consentimiento de la Buena Pro, otorgada a la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC;

Que, con fecha 12 de marzo del 2024, AGRO RURAL y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, suscribieron el Contrato N°004-2024-MIDAGRI-AGRORURAL, derivado del procedimiento de selección; en mención, por el monto total de S/.633,420.14 (Seiscientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Veinte y 14/100 Soles), que incluye los impuestos de Ley;

Que, con fecha 14 de octubre del 2024, mediante Carta N° 396-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento en el marco de la fiscalización posterior, solicitó al Parque de las Leyendas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, confirme la veracidad y/o autenticidad; del documento “Certificado de participación en el curso – taller: “inventario, registro y catalogación de bienes culturales arqueológicos”, organizado por la División de Arqueología del Parque de las Leyendas, los días 8, 15, 22 y 29 de octubre y 5 de noviembre; a nombre de Héctor Félix Ascencio Santiago;

Que, con fecha 16 de octubre del 2024, con Carta Notarial N° 127-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, se comunicó al contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRÍGUEZ FALCÓN S.A.C, la RESOLUCIÓN TOTAL del Contrato N° 004-2024-MIDAGRIAGRO RURAL, correspondiente al Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: ‘Mejoramiento de sistema de riego naranjos — Canal El Tigre. CUI N°2166853”, derivado del Concurso Público N° 03-2023-MIDAGRI-AGRORUR-I, por haber excedido el monto máximo de penalidad por mora al haber acumulado 251 días total de retraso injustificado en la presentación de sus 4 entregables;

Que, con fecha 18 de octubre del 2024 mediante Oficio N° 009-2024/GOS-SAR, el Parque de las Leyendas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, indica entre otros aspectos que: “(...) *debo informar que se ha revisado y constatado en nuestros archivos que el certificado presentado por el Sr. Héctor Félix Ascencio Santiago no ha sido emitido por nuestra entidad (...).*”;

Que, con fecha 21 de octubre del 2024, mediante la Carta N°459-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento, en el marco de la fiscalización posterior solicita a la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, los descargos respecto al presunto documento falso y/o inexacto, presentado durante el procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2023-MIDAGRI-AGRORUR-1, correspondiente al “Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico de saldo de obra del Proyecto: Mejoramiento Sistema de Riego Naranjos –Canal El Tigre”;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2024, mediante Memorando N° 4124-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración remite adjunto el Informe N°4747-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA emitido por la Sub Unidad de Abastecimiento en la cual comunica sobre la Nulidad de Oficio del Contrato N° 004-2024-MIDAGRI por la contratación del “Servicio de Consultoría de Obra para la

elaboración del Expediente Técnico de saldo de obra del Proyecto: Mejoramiento Sistema de Riego Naranjos –Canal El Tigre - CUI 2166853”, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.2 del artículo 145° del Reglamento, asimismo, solicita informe legal y así continuar con el trámite correspondiente acorde a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2024, mediante Informe Legal N° 0553-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, concluye que, RESULTA VIABLE LEGALMENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 004-2024-MIDAGRI para la contratación del “*Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico de saldo de obra del Proyecto: Mejoramiento Sistema de Riego Naranjos –Canal El Tigre*” suscrito entre la Entidad y el contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC., toda vez que se ha determinado que el contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, ha presentado un documento falso, encuadrándose en la causal del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que en el presente caso, a través del Informe N° 4747-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/SUA la Sub Unidad de Abastecimiento, informa la causa que acarrearía la nulidad del contrato;

- Con fecha 14 de octubre del 2024, mediante Carta N° 396-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, al Sub Unidad de Abastecimiento en el marco de la fiscalización posterior, solicitó al Parque de las Leyendas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, confirme la veracidad y/o autenticidad; del documento “Certificado de participación en el curso – taller: “inventario, registro y catalogación de bienes culturales arqueológicos”, organizado por la División de Arqueología del Parque de las Leyendas, los días 8, 15, 22 y 29 de octubre y 5 de noviembre; a nombre de Héctor Félix Ascencio Santiago.
- Con fecha 15 de octubre del 2024, con Memorando N°2118–2024–MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR, la Unidad de Infraestructura Rural, hace suyo el Informe N° 2889 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UIR-SUIRM recomendando la Resolución de Contrato total al contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, por incumplimiento contractual en todos sus entregables, y haber superado la máxima penalidad contemplada en los términos de referencia.
- Con fecha 15 de octubre del 2024, con el Informe Técnico N°358-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento, concluye que se ha verificado que, en el presente caso, al tratarse de un contrato de ejecución única, corresponde resolver de forma total el Contrato N° 004-2024-MIDAGRIAGRO RURAL, toda vez que, se ha configurado la causal estipulada en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento al verificarse que la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRÍGUEZ FALCÓN S.A.C. ha excedido el monto máximo de penalidad por mora al haber acumulado 251 días total de retraso injustificado en la presentación de sus 4 entregables: (Primer Entregable con 9 días de retraso, Segundo Entregable (Avance 01) con 84 días de retraso, Tercer Entregable con 89 Días de retraso y Cuarto Entregable con 69 días de retraso).
- Con fecha 16 de octubre del 2024, con el Informe Legal N° 411-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que, de acuerdo con el informe técnico emitido por el área usuaria (Unidad de

Infraestructura Rural) y el informe de la Sub Unidad de Abastecimiento, esta Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto de la RESOLUCIÓN TOTAL del Contrato N° 004-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL, toda vez que, se ha configurado la causal estipulada en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento al verificarse que la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRÍGUEZ FALCÓN S.A.C. ha excedido el monto máximo de penalidad por mora al haber acumulado 251 días total de retraso injustificado en la presentación de sus 4 entregables: (Primer Entregable con 9 días de retraso, Segundo Entregable (Avance 01) con 84 días de retraso, Tercer Entregable con 89 Días de retraso y Cuarto Entregable con 69 días de retraso). Asimismo, se indica que, al ser un contrato de ejecución única, cuya finalidad solo será lograda en la medida en que se entregue el documento final, esto, el expediente técnico de obra, debe proceder la RESOLUCIÓN TOTAL del Contrato N° 004-2024-MIDAGRI-AGRORURAL, para la ejecución del Servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del proyecto: “Mejoramiento Sistema de Riego Naranjos – Canal El Tigre, CUI N° 2166853”.

- Con fecha 16 de octubre del 2024, con Carta Notarial N° 127-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, se comunicó al contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRÍGUEZ FALCÓN S.A.C, la RESOLUCIÓN TOTAL del Contrato N° 004-2024-MIDAGRIAGRO RURAL, correspondiente al Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: “Mejoramiento de sistema de riego naranjos — Canal El Tigre. CUI N°2166853”, derivado del Concurso Público N° 03-2023-MIDAGRI-AGRORUR-I”.
- Con fecha 18 de octubre del 2024 mediante Oficio N° 009-2024/GOS-SAR, el Parque de las Leyendas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, indica entre otros aspectos que: “(...) *debo informar que se ha revisado y constatado en nuestros archivos que el certificado presentado por el Sr. Héctor Félix Ascencio Santiago no ha sido emitido por nuestra entidad (...).*”
- Con fecha 21 de octubre del 2024, mediante la Carta N°459-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, la Sub Unidad de Abastecimiento, en el marco de la fiscalización posterior solicita a la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, los descargos respecto al presunto documento falso y/o inexacto, presentado durante el procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2023-MIDAGRI-AGRORUR-1, correspondiente al “Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico de saldo de obra del Proyecto: Mejoramiento Sistema de Riego Naranjos –Canal El Tigre”.
- El contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC a través de la Carta N° 053-2024-COINROFA de fecha 29 de octubre del 2024, presentó sus descargos solicitados en el numeral anterior del presente informe, señalando en lo siguiente:

“(...)

Carece de objetividad fiscalizar documentos que no tienen relación a la oferta técnica que obedece a sacar VENTAJA a los otros y que NO FORMA PARTE DEL REQUERIMIENTO O FACTOR EVALUATIVO del proceso de selección, simplemente es un documento que no tiene nada que ver con dicho procedimiento de selección, situación que debe ser meritudo por su despacho a fin de EXIMIR de cualquier responsabilidad, asimismo dichos documentos ha sido alcanzado por el propio profesional para cumplir con las formalidades que son experiencia en servicios afines al objeto de la

contratación, en consecuencia NO HA LUGAR a cualquier responsabilidad administrativa toda vez que no tiene relevancia en determinar ventaja o requisito que sea determinante para el otorgamiento de la Buena Pro”.

- En virtud de ello, con Carta N° 500-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, de fecha 29.10.2024, se reitera al Parque de las Leyendas, informe de manera expresa y concluyente, sí el certificado emitido a nombre Héctor Félix Ascencio Santiago, por la participación en el Curso – Taller: “Inventario, registro y catalogación de bienes culturales arqueológicos”, organizado por la División de Arqueología del Parque de las Leyendas, los días 8, 15, 22 y 29 de octubre y 5 de noviembre del 2016, de fecha noviembre 2016, ha sido emitido por ésta.
- Por lo que, con Oficio N° 010-2024/GOS-SAR, de fecha 29.10.2024, ésta informa lo siguiente: “(...) Debo informar que se ha revisado y constatado en nuestros archivos que el certificado presentado por el Sr. Héctor Félix Ascencio Santiago no ha sido emitido por nuestra entidad. (...)”
- Siendo así, conforme a lo indicado por el Parque de las Leyendas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Certificado; en mención, otorgado al Sr. Héctor Félix Ascencio Santiago, no ha sido emitido por dicha entidad, por lo tanto, dicho documento presentado por el postor ganador, es falso.
- En ese sentido, como resultado de la fiscalización posterior, considerando las respuestas obtenidas, se ha comprobado que en los documentos presentados por la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, obra un (01) documento falso.

Que, expuestos los hechos, corresponde determinar si se ha incurrido en la causal de Nulidad después de haberse celebrado el contrato con la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, ello al haberse incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 44.2 de la Ley que señala que:

44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.*

Que, en el marco de la fiscalización posterior, se realizó verificación de la documentación presentada por la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC (presentada el 07.02.2024 a través del SEACE) y de la documentación para la suscripción del contrato (presentada por éste en las fechas 08.03.2024 y 11.03.2024 de manera física por Mesa de Partes de AGRO RURAL), según obra en el Anexo N°01; así como la búsqueda en los portales web públicos, procediendo a cursar comunicaciones a los presuntos emisores de éstos documentos;

Que, mediante Carta N° 396-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, de fecha 14.10.2024, se solicitó al Parque de las Leyendas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, confirme la veracidad y/o autenticidad; del documento siguiente:

- Certificado de participación en el Curso – Taller: “Inventario, registro y catalogación de bienes culturales arqueológicos”, organizado por la División de Arqueología del Parque de las Leyendas, los días 8, 15, 22 y 29 de octubre y 5 de noviembre de 2016; a nombre de Héctor Félix Ascencio Santiago:



Que, en atención a ello, el Parque de las Leyendas, mediante Oficio N° 009-2024/GOS-SAR, de fecha 18.10.2024, indica; entre otros aspectos que:“(…) Debo señalar que de la revisión realizada en nuestros archivos se ha podido verificar que el Sr. Ascencio Santiago no figura en la relación de participantes inscritos en el curso-taller en mención, para lo cual adjunto el Informe N° 371-2016/GO-DA, donde figura el número de orden de cada participante el cual debe coincidir con el del certificado otorgado (...);”

Que, en virtud de ello, con Carta N° 500-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, de fecha 29.10.2024, se reitera al Parque de las Leyendas, informe de manera expresa y concluyente, sí el certificado emitido a nombre Héctor Félix Ascencio Santiago, por la participación en el Curso – Taller: “Inventario, registro y catalogación de bienes culturales arqueológicos”, organizado por la División de Arqueología del Parque de las Leyendas, los días 8, 15, 22 y 29 de octubre y 5 de noviembre del 2016, de fecha noviembre 2016, ha sido emitido por ésta;

Que, con Oficio N° 010-2024/GOS-SAR, de fecha 29.10.2024, ésta informa lo siguiente: “(...) Debo informar que se ha revisado y constatado en nuestros archivos que el certificado presentado por el Sr. Héctor Félix Ascencio Santiago no ha sido emitido por nuestra entidad. (...).”;

Que, al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE, **para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender a la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado**

manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis;

Que, así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— **se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor;**

Que, en ese contexto, el supuesto emisor (Parque de las Leyendas de la Municipalidad Metropolitana de Lima) del documento cuestionado (el Certificado; en mención, otorgado al Sr. Héctor Félix Ascencio Santiago), ha informado expresamente que el documento en cuestionamiento no ha sido emitido por su representada; además, precisó no encontrarse en los registros de dicho curso; es decir, se trata de **documento falso;**

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario;

Que, Asimismo, dicho principio se encuentra estrechamente vinculado con el deber de los administrados en el procedimiento, señalado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, que dispone que éstos tienen el deber de comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio de privilegio de controles posteriores, establece que la Entidad tiene la atribución de realizar la fiscalización posterior de la documentación presentada por los administrados, a fin que ésta ejerza su derecho de comprobar la veracidad de la información presentada por aquellos, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, adicional a ello, el Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, impone a la autoridad administrativa, el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, es así que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Entidad se encuentra habilitada para recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, y solicitar información de los supuestos emisores de los documentos cuestionados, entre otros;

Que, aunado a lo anterior, es que el legislador ha dispuesto que, en materia de contratación pública, como ocurre en todo procedimiento administrativo, la Entidad presume que la documentación presentada por los proveedores responde a la verdad, disponiendo que la comprobación de ello se determine luego del consentimiento de la buena pro, conforme se aprecia en el texto del numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, que señala lo siguiente:

“Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

(...)

Que, así, una vez consentida la buena pro, la Entidad tiene el deber de realizar la fiscalización posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, a fin de determinar la veracidad de la documentación presentada por éste, y de ser el caso, adoptar las medidas que correspondan; lo cual implica que, en caso de advertir la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, y comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Que, por lo tanto, se determina LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 004-2024-MIDAGRI para la contratación del “*Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico de saldo de obra del Proyecto: Mejoramiento Sistema de Riego Naranjos –Canal El Tigre*” suscrito entre la Entidad y el contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC., toda vez que se ha determinado que el contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, ha presentado un documento falso, encuadrándose en la causal del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a lo informado, por la Sub Unidad de Abastecimiento, el Contrato N°004-2024-MIDAGRI para la contratación del “*Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico de saldo de obra del Proyecto: Mejoramiento Sistema de Riego Naranjos –Canal El Tigre*” suscrito entre la Entidad y el contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, se encuentra resuelto, por haber excedido el monto máximo de penalidad por mora al haber acumulado 251 días total de retraso injustificado en la presentación de sus 4 entregables: (Primer Entregable con 9 días de retraso, Segundo Entregable (Avance 01) con 84 días de retraso, Tercer Entregable con 89 Días de retraso y Cuarto Entregable con 69 días de retraso), dicha resolución de contrato, fue comunicada al contratista por la Unidad de Administración, con fecha 16 de octubre del 2024, mediante Carta Notarial N° 127-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA;

Que, en ese contexto, cabe señalar que, la Opinión N° 081-2018/DTN de fecha 12 de junio del 2018, señala lo siguiente:

“(...)

debe señalarse que si bien la resolución y la nulidad paralizan la ejecución de la prestación por parte del contratista; sin embargo se trata de supuestos distintos, cuyos efectos o consecuencias son diferentes; así, mientras la resolución de un contrato imposibilita de manera definitiva su continuación y en función a ello puede generarse diversas consecuencias económicas (como por ejemplo el resarcimiento por los daños y perjuicios generados a la parte afectada, en caso corresponda), un contrato nulo es inexistente y no debe surtir efectos, por tanto las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes -no puede exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago derivado del contrato; ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar-, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifican en el marco de una relación contractual válida.

En esa medida, si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aun cuando el contrato se encuentre resuelto, para lo cual la Entidad deberá cumplir con comunicar al contratista la declaratoria de nulidad de conformidad a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento.”

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la Opinión N° 081-2018/DTN, el Titular de la Entidad puede decidir declarar la nulidad de contrato, esta procede aun cuando el contrato se encuentre resuelto, para lo cual la Entidad deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad;

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, no obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otra parte, conforme lo ha señalado la Sub Unidad de Abastecimiento en el Informe N° 4747-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, respecto de los efectos y acciones que se tomaron luego de la Resolución de Contrato:

PRESTACIONES PENDIENTES DE EJECUTAR

3.51. Asimismo la consecuencia de la RESOLUCION DE CONTRATO así como de la DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO del Contrato N°004-2024-MIDAGRI, resulta en la aplicación del artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 167. Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de contrato

167.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

167.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

167.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el

procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de Comparación de Precios, el órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento.

(...)"

3.52. En atención a ello, en aplicación de dicho procedimiento regulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, mediante las Cartas N° 469, N° 470, N° 471 y N° 472 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, la Entidad invitó a los postores que participaron en el procedimiento de selección de dicha contratación, con la finalidad de que manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes del Contrato N° 04-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL, según el siguiente detalle:

| RAZÓN SOCIAL | ORDEN DE PRELACIÓN | DOCUMENTO | OBSERVACION | MONTO OFERTADO SEGÚN ACTA DE CALIFICACIÓN |
|---|--------------------|---------------------------------|--|---|
| BOZA CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.I.R.L | 1 | CARTA N° 12-2024-BCC-G | MANIFIESTA INTENCIÓN DE EJECUTAR EL SERVICIO | S/ 633,420.14 |
| CONSORCIO HIDRALICO ALPHA | 1 | NO RESPONDIO | NO RESPONDIO | S/ 633,420.14 |
| PALOMINO LOLI SIMON | 2 | CARTA N° 013-2024-AGRORURAL-SPL | MANIFIESTA INTENCIÓN DE EJECUTAR EL SERVICIO | S/ 700,000.00 |
| CONSORCIO PROIM | 3 | CARTA N° 41-2024-PROIM/G | MANIFIESTA INTENCIÓN DE EJECUTAR EL SERVICIO | S/ 703,800.00 |

3.53. La RESOLUCIÓN TOTAL del Contrato N°004-2024-MIDAGRIAGRO RURAL, correspondiente al Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto: 'Mejoramiento de sistema de riego naranjos — Canal El Tigre. CUI N°2166853', derivado del Concurso Público N° 03-2023-MIDAGRI-AGRORUR-I, da como resultado que el mencionado proceso de selección, siga vigente y se proceda a dar cumplimiento al artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto subsisten las acciones iniciadas tras la resolución contractual, esto es las invitaciones cursadas a los postores en orden de prelación.

3.54. En concordancia con el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al declararse la nulidad del contrato N°004-2024-MIDAGRI por la contratación del "Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico de saldo de obra del Proyecto: Mejoramiento Sistema de Riego Naranjos –Canal El Tigre" y según, lo indicado en las conclusiones del numeral IV del Informe Técnico-Evaluador-FGAC, remitido a través del Informe N° 2988-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DEW/UIR-SUIRM, por la Unidad de Infraestructura de Riego Menor, en su calidad de área usuaria, en el cual, sustenta la necesidad de continuar con la ejecución del servicio,

Que, en consecuencia corresponde precisar que, atendiendo las acciones generadas por las prestaciones pendientes de ejecutar del Contrato N° 04-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL, luego de la resolución de contrato (acto administrativo), conforme al artículo 167 del RLCE, en la cual se ha procedido a tomar acciones de administración, invitando a los postores que participaron en el procedimiento de selección de dicha contratación, encontrándose actualmente en dicho procedimiento, es decir otorgado la buena pro del procedimiento de selección de prestaciones pendientes de ejecutar, y dentro de la etapa de perfeccionamiento del contrato (según acápite 1.23 y 1.25 del Informe N° 4747-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA), por lo que, en dicho estado situacional sería inoficioso volver a iniciar el procedimiento del artículo 167 del RLCE; aunado a ello, también se tiene derechos adquiridos por el postor adjudicado, y conforme a lo solicitado por el área usuaria, sustentando la necesidad de continuar con la prestación, de acuerdo al artículo 12 numeral 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”, en consecuencia, subsisten las acciones iniciadas tras la resolución contractual, es decir, se debe continuar en el estado en que se encuentre con el procedimiento del artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, finalmente, conforme a lo previsto en numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la declaración de nulidad de oficio no puede ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, en el artículo 7 y en el inciso p) del artículo 8 del Manual de Operaciones de AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada con Resolución Ministerial N° 149-2021-MIDAGRI, se establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la presentación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa; asimismo, puede emitir Resoluciones de Dirección ejecutiva en asuntos de su competencia;

Con los vistos de la Sub Unidad de Abastecimiento, de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, y con el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD OFICIO DEL CONTRATO N° 004-2024-MIDAGRI para la contratación del “*Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico de saldo de obra del Proyecto: Mejoramiento Sistema de Riego Naranjos –Canal El Tigre*” suscrito entre la Entidad y el contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC., toda vez que se ha determinado que el contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, ha presentado un documento adulterado, incurriendo en la causal del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Sub Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que correspondan.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Administración, a través de la Sub Unidad de Abastecimiento, realice la revisión respecto a lo que se hubiera pagado a la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, por la contratación materia de la presente nulidad, a fin de iniciar las acciones dirigidas a la recuperación de los posibles pagos que no corresponderían, a través de las unidades competentes.

Artículo 4.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de nulidad de oficio efectuada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Administración, en el marco de su competencia, cumpla con comunicar la comisión de la presente infracción al Tribunal de Contrataciones con el Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Administración, conforme al numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, curse carta notarial a la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGUEZ FALCON SAC, adjuntando copia fedateada de la presente Resolución Directoral Ejecutiva y de los informes vistos.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Administración, a través de la Sub Unidad de Abastecimiento, prosiga con el procedimiento establecido en el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el estado en que se encuentre, toda vez que, que el área usuaria, ha sustentado la necesidad de continuar con la necesidad del servicio, y conforme al artículo 12 numeral 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”*, en ese sentido subsisten las acciones iniciadas tras la resolución contractual, esto es las invitaciones cursadas a los postores en orden de prelación, por lo que se debe continuar con dicho procedimiento.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural —AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Víctor Alejandro Baca Ramos
Director Ejecutivo